

regenerada, polipropileno, polietileno, papeles metalizados-parafinados, opalinas parafinadas, acetato de celulosa y cloruro de polivinilo, si se presentan sin imprimir o en granza, contenidas en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento cinco coma veintiséis kilogramos de dicho material, y si se presentan impresos, por cada cien kilogramos de las mismas contenidas en los productos previamente exportados, podrán importarse ciento tres coma cero nueve kilogramos de dichas materias.

D) Por cada cien kilogramos de las diversas materias utilizadas en el embalaje y envasado interior (papeles, cartulinas y cartones) contenidas en las manufacturas previamente exportadas podrán importarse ciento cuatro kilogramos de dichas materias.

Los interesados quedan obligados a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición las exactas composiciones centesimales en peso de todas las materias, sean o no de reposición, que constituyen los diversos artículos de exportación (en lo que atañe a papeles, cartulinas y cartones, se indicará su gramaje y características), todo ello a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las previsiones que tengan a bien efectuar, expida la oportuna certificación a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio.

Como porcentaje de pérdidas, se considerarán:

a) Para el azúcar, el cuatro coma cinco por ciento en concepto de mermas.

b) Para el jarabe de glucosa, el veintidós coma setenta y uno por ciento como mermas.

c) Para la leche en polvo, el cinco por ciento como mermas.

d) Para la goma base, el cuatro por ciento como mermas.

e) Para el cacao en grano, el veinticuatro por ciento, del cual el cuatro por ciento en concepto de mermas y el veinte por ciento restante como subproductos aprovechables, que adeudará por la P. A. 18.02.B.

f) Para el polialcohol (sorbitol), el treinta y cuatro por ciento como mermas.

g) Para la fécula de maíz, el cinco por ciento como mermas.

h) Para los ácidos cítrico, láctico y tartárico, el cinco por ciento como mermas.

i) Para los gelatinizantes (gelatina, almidón gelatinizado, agar-agar), el cinco por ciento como mermas.

j) Para las materias utilizadas en la fabricación de asideros (poliestireno y cloruro de polivinilo), el seis por ciento en concepto de mermas.

k) Para las materias utilizadas en la fabricación de envolturas y envasado interior, incluidos exhibidores (celulosas regeneradas, polipropileno, polietileno, papeles metalizados parafinados, opalinas parafinadas, acetato de celulosa y cloruro de polivinilo), se distinguirá:

Uno) Si se presentan impresos, el tres por ciento en concepto de subproductos adeudables con arreglo a su naturaleza.

Dos) Si se presentan sin imprimir o en granza, el cinco por ciento, del cual el dos por ciento en concepto de mermas y el tres por ciento restante como subproductos adeudables con arreglo a su naturaleza.

D) Para el material de embalaje, el tres coma ochenta y cinco por ciento en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. A. 47.02.A.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, ampliado sucesivamente por los Decretos tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, tres mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, tres mil trescientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve y seiscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta, que ahora se modifican.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1445/1973, de 7 de junio, por el que se concede a «Cadenas y Forjados, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla, «blooms» y barras de acero, por exportaciones, previamente realizadas, de cadenas y accesorios para uso naval e industrial.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que con objeto de fomentar las exportaciones puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Cadenas y Forjados, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla, «blooms» y barras de acero por exportaciones, previamente realizadas, de cadenas y accesorios para uso naval e industrial.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Cadenas y Forjados S. A.», con domicilio en Prolongación Santa Ana, número tres, Lejona (Vizcaya), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Palanquilla, de acero especial sin aleación, de más o menos de ocho metros de longitud (PP. AA. 73.07.A.1.a.I o II);
- «Blooms» de acero especial sin aleación, de más o de menos de quinientos kilogramos (PP. AA. 73.07.A.1.b.I o II);
- Barras de acero especial sin aleación, de sección circular, lisas (P. A. 73.10.A.4.a);
- Palanquilla, de acero no especial, de más o de menos de ocho metros de longitud (PP. AA. 73.07.B.1.a.I o II);
- «Blooms» de acero no especial, de más o de menos de quinientos kilogramos (PP. AA. 73.07.B.1.b.I o II);
- Barras de acero no especial, de sección circular, lisas (P. A. 73.10.B.4.a);
- Palanquilla, de acero aleado «de construcción» (partida arancelaria 73.15.D.2);
- «Blooms», de acero aleado «de construcción» (partida arancelaria 73.15.D.3), y
- Barras, redondas, lisas, laminadas en caliente, de acero aleado «de construcción» (P. A. 73.15.D.5.b)

por exportaciones previamente realizadas de cadenas y accesorios para uso naval e industrial en calidades U-uno, U-dos y U-tres y «Aloy Steel», de acuerdo con las exigencias de las Sociedades internacionales de clasificación naval y normas internacionales sobre usos en industrias y mineras, en diámetros comprendidos entre dieciocho y ciento treinta milímetros (partida arancelaria 73.29.B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de palanquilla o «blooms» contenidos en el producto previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento catorce coma sesenta y siete kilogramos de dicha materia prima.

— Por cada cien kilogramos de barras o redondo contenidos en el producto previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento siete coma treinta kilogramos de dicha materia prima.

De dichas cantidades se considerarán mermas el dos coma cincuenta por ciento en el caso de que se trate de palanquilla o «blooms» y el uno por ciento cuando sean barras o redondo, que no pagarán derecho arancelario alguno.

Se considerarán subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, el diez coma treinta por ciento cuando se refiera a palanquilla o «blooms» y el cinco coma ochenta por ciento en el caso de barras o redondo.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición la concreta clase, características, calidad y composición centesimal de la materia prima incorporada al producto de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tengan a bien efectuar (entre las cuales cabe la posible extracción de muestras para análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones

Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoja al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales, también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de enero de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1446/1973, de 7 de junio, por el que se concede a «Vicinay, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla, «blooms», barras, alambón y alambre de acero, por exportaciones, previamente realizadas, de cadenas y accesorios para uso naval e industrial.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semi-elaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Vicinay, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla, «blooms», barras, alambón y alambre de acero, por exportaciones, previamente realizadas, de cadenas y accesorios para uso naval e industrial.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Vicinay, S. A.», con domicilio en Iparraguirre, diecisiete, Bilbao, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Palanquilla, de acero especial sin aleación, de más de ocho metros de longitud (P. A. 73.07.A.1.a.II).
- Palanquilla, de acero especial sin aleación, de menos de ocho metros de longitud (P. A. 73.07.A.1.a.II).
- «Blooms», de acero especial sin aleación, de más de quinientos kilogramos (P. A. 73.07.A.1.b.I).
- «Blooms», de acero especial sin aleación, de menos de quinientos kilogramos (P. A. 73.07.A.1.b.II).
- Alambón de acero especial sin aleación (P. A. 73.10.A.1.I).
- Barras de sección circular, lisas, de acero especial sin aleación (P. A. 73.10.A.4.a).
- Alambres de acero especial sin aleación, simplemente desnudos, de sección transversal igual o superior a cinco milímetros (P. A. 73.14.A.1.a).
- Alambres de acero especial sin aleación, simplemente desnudos, de sección transversal comprendida entre dos y cinco milímetros (P. A. 73.14.A.1.b).
- Palanquilla de acero aleado de construcción (partida arancelaria 73.15.D.2).
- «Blooms» de acero aleado de construcción (partida arancelaria 73.15.D.3).
- Alambón de acero aleado de construcción (partida arancelaria 73.15.D.5.a).
- Barras redondas, lisas, laminadas en caliente, de acero aleado de construcción (P. A. 73.15.D.5.b).
- Alambre de acero aleado de construcción, de sección transversal igual o superior a cinco milímetros (P. A. 73.15.D.9.a).
- Alambre de acero aleado de construcción, de sección transversal comprendida entre dos y cinco milímetros (partida arancelaria 73.15.D.9.b).

Por exportaciones, previamente realizadas, de cadenas y accesorios para uso naval e industrial, en calidades U-uno, U-dos, U-tres y acero aleado, según normas de las Sociedades Internacionales de clasificación naval y otras normas internacionales para industria y minería, en diámetros desde dos a ciento cincuenta y dos milímetros, ambos inclusive (P. A. 73.29.B).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

- Por cada cien kilogramos de palanquilla o «blooms» contenidos en el producto previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento catorce kilos con sesientos setenta gramos de dicha materia prima.
- Por cada cien kilogramos de barras o redondos, alambón o alambre, contenidos en el producto previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento siete kilos con trescientos gramos de dicha materia prima.

De dichas cantidades se considerarán mermas el dos coma cincuenta por ciento cuando se trate de palanquilla o «blooms», y el uno por ciento, cuando se trate de barra, alambón o alambre, que no devengarán derecho arancelario alguno.

En cuanto a subproductos, el diez coma treinta por ciento para la palanquilla o «blooms», y el cinco coma ochenta por ciento para la barra, alambón o alambre, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la concreta clase, características, calidad y composición centesimal de la materia prima incorporada al producto de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar (entre las cuales cabe la posible extracción de muestras para análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), expida la oportuna certificación, a surtir sus posteriores efectos ante los servicios competentes de este Departamento.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoja al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar